

RESOLUCIÓN No. 00582

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2011ER68122 del 10 de junio de 2011, el señor JAVIER ENRIQUE DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.030, representante legal de la sociedad C.I. IMD AUTOPARTES LTDA, identificada con el Nit. 830.088.974-8, que funciona en la calle 75 No. 69 - 12, de la localidad de Engativá de esta ciudad, solicitó a esta Secretaría una visita técnica con el fin de que se efectuara una revisión de la instalación de un aljibe que se encuentra en el predio del establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección, a las instalaciones de la sociedad IMD AUTOPARTES LTDA, localizado en la calle 75 No. 69 - 12, el 1 de julio de 2011, donde se verificó la existencia de la perforación de un aljibe, el cual se identificó con el código Aj -10-0058, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 13515 del 15 de octubre de 2011 y en el que se indicó:

...“ 5.4 DIAGNOSTICO AMBIENTAL DEL ALJIBE

Durante la visita realizada el 01/07/2011 a la perforación ubicada en la Calle 75 N° 69-12, se comprobó la existencia de un aljibe, el cual está ubicado en el costado Nor oriental del predio cerca de un molino, el punto de extracción cuenta con tapa, esta no se pudo retirar por estar muy ajustada al suelo, se observa grasa sobre la tapa de aljibe lo que indica posible derrames encima del aljibe, no se cuenta con tubería para toma de niveles, sistema de aforo volumétrico, ni placa de identificación con la georreferenciación.

RESOLUCIÓN No. 00582

Por otra parte se encontró que el aj-10-0058 no cuenta con medidor, la extracción del agua se realiza por medio de una bomba de succión ubicada al lado de la boca del aljibe.

(...)

El aljibe capta agua del nivel freático, lo cual puede generar procesos de subsidencia del suelo (hundimientos locales), representando un riesgo para la estabilidad de la infraestructura de las viviendas del sector, adicionalmente y de acuerdo a las condiciones evidenciadas durante la visita existe riesgo de alteración de la calidad fisicoquímica el recurso.

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Una vez realizada la visita técnica al establecimiento se determino que este establecimiento NO CUMPLE con lo dispuesto en el Decreto 1541 del 28/07/1978 al realizar explotación de recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión. Adicionalmente no se tiene antecedente alguno de actuación técnica o jurídica dentro de la documentación existente en la Secretaría Distrital de Ambiente que se refiera a la construcción y exploración de este aljibe.</p> <p>A través del radicado 2011ER68122 del 10/06/2011 el señor Javier Duarte reyes identificado con C.C. 79.343.030, representante legal del establecimiento IMD AUTOPARTES informa de la captación de agua del nivel freático, lo cual puede generar proceso de subsidencia del subsuelo (hundimientos locales), representando un riesgo para la estabilidad de la infraestructura de las viviendas del sector, adicionalmente y de acuerdo a las condiciones evidenciadas durante la visita existe riesgo de alteración de la calidad fisicoquímica del recurso."...</p>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo a los hechos establecidos a través de la visita técnica realizada por parte del personal de la Entidad, los cuales se consignaron en el concepto técnico No 13515 del 15 de octubre de 2011, se establece que se realizó la perforación de un aljibe, sin haber obtenido el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, y que además se está realizando la explotación del recurso hídrico subterráneo a través del aljibe identificado con el código aj-10-0058, al cual se le da un uso industrial en las actividades realizadas en las instalaciones en donde funciona la sociedad IMD AUTOPARTES LTDA.

RESOLUCIÓN No. 00582

Cabe anotar, que revisados los sistemas de información de la Secretaría, se verificó que no existía trámite alguno respecto de la perforación ubicada en la calle 75 No. 69 – 12, y por ende queda establecido que la sociedad IMD AUTOPARTES LTDA. no cuenta ni con el permiso de exploración de aguas subterráneas, ni con la concesión para su explotación.

Del mismo modo se estableció que por las condiciones de la perforación del aljibe, este constituye un riesgo, por cuanto puede generar un daño a la infraestructura de las edificaciones del sector, en donde se encuentra localizado, debido a que el aljibe capta agua del nivel freático, y por tanto se puede presentar procesos de subsidencia del subsuelo.

De igual manera se ha indicado en el citado concepto Técnico que se observa grasa sobre la tapa del aljibe, lo que puede estar presentando por posibles derrames en la boca del mismo, lo que lleva a concluir de acuerdo a las condiciones que se evidenciaron es que existe riesgo de alteración de la calidad fisicoquímica del recurso.

En consecuencia, tenemos que se ha presentado una vulneración al régimen ambiental concerniente al tema de aguas subterráneas; establecido en las siguientes normas:

Artículo 88° del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."*

Los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978:

"Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:"...

"Artículo 54°.- Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:"...

"Artículo 146°.- La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos e propiedad privada como el baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:"...

Habiéndose establecido, que la sociedad C.I. IMD AUTOPARTES TDA, llevó a cabo la prospección y exploración de aguas subterráneas sin el permiso exigido por la ley, lo cual conlleva a que no se realizara con el debido cumplimiento de los lineamientos técnicos, con los que se debe llevar a cabo este tipo de perforaciones, y que trae como consecuencia el posible riesgo en la estabilidad de las edificaciones del sector; así como

RESOLUCIÓN No. 00582

se ha verificado que se está llevando a cabo la extracción del recurso hídrico subterráneo, sin contar con resolución de concesión de aguas subterráneas.

En consecuencia de lo anterior, nos encontramos frente a una infracción ambiental, y por tanto de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección, adelantará el presente procedimiento con sujeción a la citada ley, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se impondrá en este acto administrativo la medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación del aljibe identificado con el código aj-10-0058, ubicado en la calle 75 No. 69 – 12 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, en los términos establecidos en el Artículo 12 y de conformidad al artículo 39 de la misma ley, que indica:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que además de las normas ambientales relacionadas anteriormente, la decisión de imponer medida preventiva de suspensión de actividades se sustenta en las siguientes normas:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describen el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

RESOLUCIÓN No. 00582

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se indica en la sentencia T-254 de 1993:

...“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”...

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que colorario a lo anterior, este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo medida preventiva de suspensión de actividades.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

RESOLUCIÓN No. 00582

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal d) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer a la sociedad C.I. IMD AUTOPARTES LTDA, identificada con el Nit. 830.088.974-8, a través de su representante legal el señor JAVIER DUARTE REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.030, medida preventiva de suspensión de actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo a través del aljibe identificado con el código aj-10-0058, ubicado en la calle 75 No 69 – 12 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron, principalmente que la explotación del recurso hídrico a través del aljibe identificado con el código aj-10-0058, y no genere ningún riesgo para las edificaciones del sector.

ARTICULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la sociedad C.I. IMD AUTOPARTES LTDA, identificada con el Nit. 830.088.974-8, a través de su representante legal el señor JAVIER DUARTE REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.030, o quien haga sus veces, en la calle 75 No 69 – 12, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00582

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que ejecute la medida impuesta, para lo cual contará con el acompañamiento de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de junio del 2012

[Handwritten signature]

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
 (Anexos):

Exp. SDA-01-11-2740
 C.T. 13515 del 15/310/2011
 Rad. 2011ER68122 del 10/06/ 2011.
 Proyectó: Edgar David Motta
 Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431	CPS: CONTRAT O.875 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/03/2012
Revisó:					
Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431	CPS: CONTRAT O 875 DE 2011	FECHA EJECUCION:	1/04/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	12/06/2012
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	1/04/2012
Aprobó:					
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	1/04/2012



Bogotá DC

Doctor
BUENAVENTURA GÓMEZ CHIQUILLO
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA
Teléfono 291 66 70
Calle 71 No. 73 A - 44
Ciudad

REF.: 2012EE076178 del 21 de junio de 2012

ASUNTO: Envío Copia Resolución No. 582 del 21 de junio de 2012

Cordial saludo, doctor Gómez:

Se remite copia de la Resolución número 582 del 21 de junio de 2012 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**", contra la sociedad C.I. IMD AUTOPARTES LTDA, identificada con NIT 830.088.974-8; acto administrativo identificado con el expediente SDA-01-11-2740 de esta Secretaría.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 377 88 99 Extensión 8842 ó acercarse a la Avenida Caracas No. 54-38.

Atentamente,

Giovanni Jose Herrera Carrascal
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos Siete (07) Folios
Revisó y aprobó:
Proyectó: Yindry Perez Lopez